



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/TO1/6/CFC5  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1017/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes agosto de dos mil dieciocho, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 15873/2016/TO1/6/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**GONZALEZ SÁNCHEZ, y otra s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca; ejerce la asistencia técnica de González Sánchez y de Mateo Pérez, el doctor Rodolfo Miguel Iglesias.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Carlos Alberto Mahiques y doctora Liliana Elena Catucci.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

### **PRIMERO:**

1.- Llega la presente causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal General, doctor Diego Velasco a fs. 10/15, y por la defensa de González Sánchez y Mateo Pérez a fs. 46/53, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6, mediante la cual se resolvió: "**DECLARAR LA NULIDAD** del acuerdo de juicio abreviado plasmado en el acta de fs. 722/724 y, en consecuencia, deberán continuar los autos según su estado (arts. 69, 166, 168 y

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

1



#31051831#213409219#20180821125539075

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)" (fs. 5/8).

2.- El Tribunal interviniente rechazó los recursos deducidos, lo que motivó las presentaciones directas ante esta instancia de fs. 21/28 y 62/70, cuyas admisibilidades fueron acogidas favorablemente por esta Sala con fecha 1° de marzo de 2018 (cfr. fs. 77) y oportunamente mantenidos a fs. 81/82.

### 3.- Recurso de casación del señor Fiscal

En su recurso, el titular de la vindicta pública invocó la causal prevista en el inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, alegó que la resolución atacada no expuso de manera fundada los motivos por los cuales la reducción de penas propuesta por el Ministerio Público Fiscal no podía ser aplicada, por lo que estaba desprovista de cualquier fundamento jurídico.

Asimismo, señaló que se arribó a un acuerdo de juicio abreviado con las imputadas González Sánchez y Mateo Pérez conforme lo prevé el art. 431 bis del CPPN, cumpliéndose con todos los requisitos exigidos; y por otra parte, que aquéllas se acogieron a la figura del arrepentido -Ley 27.304- y celebraron un acuerdo de colaboración en los términos del art. 41 ter del CP.

Sobre éste último, remarcó que la información aportada por las imputadas en sus declaraciones de fechas 1° de diciembre de 2016 y 28 de marzo de 2017, sirvió para detener a alias "Chobolo", el 25 de agosto de 2017, quien resultó ser uno de los encargados de reclutar a las mujeres para el traslado de la droga al sur.

Que no obstante, el Magistrado a quo entendió que en la causa n°18.049/2016, iniciada a partir de la información suministrada por las encartadas, no se obtuvo ningún resultado positivo y que toda la información había sido

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

obtenida con anterioridad y en causas que se habían formado producto de otras denuncias.

Contrariamente a ello, el recurrente precisó que la información brindada fue de importancia para dar con un eslabón importante de la organización criminal y que el hecho de haberse continuado la investigación en otra causa, no le podía ser imputado a las encausadas.

En esa línea, entendió que el juez *a quo* incurrió en un exceso de jurisdicción "porque la declaración de nulidad del acuerdo de juicio abreviado se debió a una mera discrepancia en la valoración de la información aportada por las imputadas y no por la ausencia de las exigencias previstas por la normativa vigente".

Finalmente, sostuvo que el magistrado se atribuyó funciones que son propias del marco de actuación de ese Ministerio, vulnerando la manda del art. 120 de la Constitución Nacional.

Hizo reserva del caso federal.

### Recurso de casación de la defensa

Por su parte, la defensa centró sus agravios en ambas causales del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, alegó que la resolución recurrida inobservó el art. 431 bis del CPPN, ya que la mera disconformidad del juez respecto a la procedencia del acuerdo arribado entre el fiscal y las imputadas en los términos del art. 41 ter del CP, no generaba sanción de nulidad alguna, ni tampoco daba lugar a tildar de inmotivado el acuerdo de juicio abreviado cuando se habían cumplido los recaudos establecidos en el art. 431 bis del CPPN y a la vez se encontraba debidamente fundado y motivado a la luz del art. 69 del ritual.

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



En esa línea, destacó que el Magistrado debió haberse apartado de la causa conforme lo prevé el inciso 4° del art. 431 bis del CPPN, por encontrarse comprometida su imparcialidad al haber emitido opinión respecto al fondo, refiriendo expresamente que no era necesario un mejor conocimiento del hecho objeto de juzgamiento y que no resultaba procedente la pena solicitada por el Fiscal.

En otro andarivel, sostuvo que la resolución impugnada ha cometido un error *in-iudicando*, por haber interpretado erróneamente el art. 41 ter del CP, al sostener que la corroboración de los dichos y denuncias efectuadas por sus asistidas en otro expediente judicial al que aquéllas eran ajenas, no permitía la reducción de pena prevista en aquella norma.

Sobre el punto, precisó que el acuerdo de colaboración entre sus ahijadas procesales y el fiscal fue homologado por el juez de instrucción, habiéndose corroborado que sus dichos fueron veraces, más allá de que el procesamiento de la persona sindicada por sus asistidas y el allanamiento dispuesto sobre el domicilio señalado por aquéllas hayan sido dispuestos en otra investigación.

Hizo reserva del caso federal.

**4.-** Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se hiciera lugar a los recursos de casación impetrados -cnfr. fs. 84/86-, petición a la cual adhirió la defensa particular de las encartadas -cfr. fs. 88-.

**5.-** Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual -ver fs. 94-, la defensa de González Sánchez y Mateo Pérez hizo uso del derecho que le confiere el citado artículo de acompañar breves notas - fs. 91/93; por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

### SEGUNDO:

A fin de analizar adecuadamente la cuestión sometida a estudio, conviene recordar las constancias relevantes de la causa.

En primer lugar, es menester destacar que las partes se sometieron a las reglas del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN.

Surge, en efecto, de la propuesta obrante a fs. 722/724, que el señor fiscal requirió que se condene a González Sánchez y a Mateo Pérez, a la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas, por considerarlas coautoras penalmente responsables del **delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 del CP y 5 inc. "c" ley 23.737)**.

Cabe hacer notar que en dicho acuerdo, se dejó asentado que durante la etapa de instrucción las encartadas se acogieron al beneficio de la figura del arrepentido (ley 27.304) y celebraron un acuerdo de colaboración (art. 41 ter del C.P.), homologado por el juez instructor.

De allí que al momento de ponderar las penas a imponer, el fiscal de juicio tuvo en consideración no solo aquél acuerdo, sino también las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP, valorando como atenuantes la carencia de antecedentes condenatorios computables y la colaboración con la agencia judicial propia de esta clase de juicios.

Sentado cuanto precede, corresponde señalar someramente los argumentos por los cuales el tribunal -unipersonal- declaró la nulidad del acuerdo de juicio abreviado.

Para así decidir, el Magistrado consideró, en resumidas cuentas, que la información aportada por las

encartadas en el marco del acuerdo celebrado con el fiscal de instrucción (art. 41 ter CP), donde señalaron a una persona apodada "Chobolo" o "Yobolo" -indicando su número de teléfono, un domicilio y el vehículo en el que aquél circulaba-, no resultó útil ni novedosa, puesto que aquélla ya constaba en otra investigación.

Concretamente, apuntó que en la causa n°18.049/2016 -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°8, Secretaría n°15-, originada a raíz de las declaraciones prestadas por las encartadas el día 1° de diciembre de 2016, el Magistrado concluyó que "no se obtuvo ningún resultado positivo en base a los datos aportados por las aquí imputadas".

En relación a la causa n° 2586/2016 -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°4, Secretaría n°7-, remarcó que "de la lectura del auto de procesamiento de (alias `Chobolo` o `Yobolo`) (...) se desprende que la información útil para lograr la aprehensión del nombrado así como el allanamiento realizado (...) fue obtenida con anterioridad y en causas que se formaron a raíz de otras denuncias formuladas por personas que nada tienen que ver con las aquí imputadas, motivo por el cual no se han aportado en la presente, datos relevantes conforme lo exige el artículo 41 ter del CPN, que permitan reducir la pena, tal como fuera acordado por las partes".

En otro andarivel, manifestó "(...) no estoy en desacuerdo con la calificación legal pactada, ni considero que sea necesario un mejor conocimiento del hecho objeto del juzgamiento, pero sí advierto que no corresponde hacer lugar a la reducción de las penas a imponer, toda vez que no se condice con las condiciones fácticas exployadas en aquélla pieza procesal.

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

*En efecto, la reducción de penas acordadas carece de fundamento legal -motivación-, tal como lo exige el artículo 69 del CPPN, toda vez que al realizar un confronte pormenorizado de las circunstancias denunciadas por las imputadas y de las constancias mencionadas en el presente decisorio, se observa que no han sido alcanzados los requisitos exigidos en el artículo 41 ter del CP".*

*Ante tal panorama, indicó "Esas circunstancias impiden aplicar en la presente la reducción de pena peticionada por las partes, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos en los arts. 7 inc. "b" y 13 de la ley 27.304 y 41 ter del CPN -redacción según ley 27.304- y por lo tanto debe declararse la nulidad del acuerdo de fs. 722/724".*

### **TERCERO:**

Ingresando al estudio del caso, en adelante de nuestra opinión, habremos de rechazar los recursos de casación deducidos, por las siguientes razones.

En efecto, a poco de analizar las constancias del legajo, observamos que el tribunal a quo declaró la nulidad del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes, por entender que no resultaba de aplicación en autos la reducción de pena prevista en el art. 41 ter del CP, al no haberse satisfecho los requisitos exigidos por aquella norma.

Ello así, pues consideró que la información aportada por las encartadas en el marco del acuerdo de colaboración en los términos de la ley 27.304, no resultó útil ni novedosa, ya que constaba en otra investigación iniciada con anterioridad.

Siendo ello así, y más allá del nomen iuris utilizado por el tribunal al momento de expedirse sobre la propuesta de las partes -nulidad-, advertimos que el Magistrado en sí ha manifestado su discrepancia con la

normativa aplicable al caso, concretamente la prevista en el art. 41 ter del CP -y que llevaba a la aplicación de las reglas de la tentativa-, extremo que se enmarca en las previsiones del art. 431 bis, apartado 3° del CPPN, en cuanto dispone, en lo que aquí interesa, la facultad del tribunal de rechazar la solicitud argumentando su discrepancia con la calificación legal admitida.

Es decir, si bien el juez no debió declarar la nulidad del acuerdo, sí debía haberlo rechazado por no compartir "in totum" la calificación que en definitiva se propuso, esto es, la del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), en calidad de autor (art. 45 CP), con la reducción de la pena establecida en el art. 41 ter del CP.

En tal sentido, cabe memorar cuanto sostuviéramos in re causa n° 1754/2013 "Peralta, Diego s/recurso de casación", del 22/08/14, Reg. 1661/14, de esta Sala III, respecto a que "(...) de la lectura del art. 431 bis apartado 3 del CPPN, se desprende claramente que el tribunal debe rechazar el acuerdo de juicio abreviado, en dos supuestos: a) cuando exista la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o b) ante la discrepancia fundada con la calificación legal convenida. (...) Queda por demás claro pues, que de conformidad con la normativa vigente, si el tribunal de grado no compartía la calificación legal propuesta en el acuerdo, debía directamente rechazarlo (...)".

Bajo tales presupuestos, y valorando que el acuerdo en los términos presentados en definitiva no iba a prosperar, por cuestiones de economía procesal y una pronta administración de justicia, corresponde rechazar los recursos y remitir las actuaciones a un nuevo Magistrado para que continúe con la sustanciación del proceso.

#### **CUARTO:**

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, yotra  
s/recurso de casación"

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa de González Sánchez y Mateo, y por el señor Fiscal General, con y sin costas, respectivamente;

**II. REMITIR** las presentes actuaciones a la Secretaría General - oficina de sorteos- a efectos de que se desinsacule el Magistrado que habrá de continuar en la sustanciación del proceso (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Las aquí imputadas González Sánchez y Mateo Pérez, con fecha 1° de diciembre de 2016, prestaron declaraciones que dieron origen a la causa N° 18.049/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15.

Luego, con fecha 28 de marzo de 2017, las nombradas aportaron nuevos datos, mencionando la existencia de una persona apodada "Chobolo", su número de teléfono, domicilio comercial así como un vehículo que sería utilizado por aquél.

Paralelamente, y previo a esas declaraciones, con fecha 5 de diciembre de 2016, se había realizado una denuncia anónima, en la que se hacía referencia a personas de nacionalidad dominicana, que comercializaban estupefacientes, aportándose el nombre de Yobolo. A raíz de dicha denuncia, se formó la causa N° 17.668/2016, que fue acumulada a la causa N° 2586/2016.

Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2016, se dejó asentado en un acta policial de la Comisaría 6ta de la Policía Federal Argentina, que Luis Alberto Grimaldi, había mencionado que en el local comercial -peluquería- "Eclipse" de

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



la calle , CABA, se estarían comercializando estupefacientes.

Como consecuencia de ello, se formó la causa N° 18350/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24, la que fue acumulada a la causa N° 2586/2016.

En virtud de aquella denuncia, con fecha 23 de diciembre, personal policial se dirigió al domicilio allí aportado, corroborando los datos expuestos en cuanto al local mencionado y a su propietario de nacionalidad dominicana y se iniciaron las investigaciones pertinentes sobre el sujeto , que culminaron unos meses después -25 de agosto de 2017- en la detención del mismo y el secuestro de estupefacientes en su poder.

II. Los agravios del fiscal y de la defensa apuntaron a la falta de fundamentación en que habría incurrido el a quo al sostener que la reducción de la pena, acordada por las partes, no cumplía con las previsiones legales establecidas en el art. 41 ter, cuarto párrafo del C.P.P.N., por considerar que no se habían aportado datos novedosos ni relevantes para la causa.

En este sentido, al momento de analizar la aplicación del beneficio allí previsto y en virtud de lo establecido en el art. 7° inciso b) y 13 de la ley 27.304, el tribunal de mérito concluyó que "...la información útil para lograr la aprehensión del nombrado así como el allanamiento realizado en el local comercial de la calle , fue obtenida con anterioridad y en causas que se formaron a raíz de otras denuncias formuladas por personas que nada tienen que ver con las aquí imputadas...".

Asimismo, el magistrado sostuvo que "Compulsada la causa N° 18.049/2016 se verificó que en aquélla no se obtuvo ningún resultado positivo en base a los datos aportados por las aquí imputadas".

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

Conforme lo establecido en el art. 7° de la ley 27.304, en su inciso b), la información proporcionada por el imputado arrepentido en el acuerdo de colaboración debe estar relacionada con: "nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración".

Por otra parte, de las previsiones del art. 13 de la misma ley surge que "Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado..".

En el caso bajo examen, se advierte que los datos aportados por González Sánchez y Mateo Pérez en la causa N° 18.049/2016 ya se habían mencionado en denuncias anteriores correspondientes a otras causas paralelas.

Sin embargo, entiendo que no resulta acertado descartar por este motivo la colaboración realizada por las imputadas, teniendo en cuenta que al momento de sus declaraciones, los datos proporcionados en las otras causas eran desconocidos por ellas.

Por otro lado, la circunstancia de que se continuara la investigación en la causa N° 2586/2016 y se

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



lograra en el marco de aquélla la aprehensión de , no devalúa el aporte realizado por las aquí imputadas.

Es que, en definitiva, lo que aquí interesa es que, más allá de que no se logaran resultados positivos en la causa en la que prestaron sus declaraciones, la validez de los datos por ellas proporcionados -vinculados al mismo sujeto que se investigaba en la otra causa-, quedó corroborada y se demostró su aptitud para lograr la detención de .

En consecuencia, estimo que la situación de las encartadas encuadra en los artículos 7, inciso b) y 13 de la ley 27.304 y del art 41 ter del C.P.P.N.

III. En lo relativo a la declaración de nulidad del juicio abreviado, tanto los agravios del Fiscal como de la defensa, resultan procedentes, por cuanto se advierte que el tribunal de mérito actuó en exceso de su jurisdicción.

Conforme surge del acta obrante a fs. 1/3 vta., las imputadas González Sánchez y Mateo Pérez prestaron su conformidad en cuanto a los hechos imputados por el fiscal, su participación en los mismos, la calificación legal atribuida y las sanciones solicitadas.

Cumplidas las exigencias previstas legalmente en el art. 431 bis del C.P.P.N., el a quo debió rechazar el acuerdo atento a su discrepancia con la calificación propuesta, en lo que respecta a la reducción de la pena por aplicación del art. 41 ter del C.P.P.N. y disponer lo necesario para que se desinsacule un nuevo órgano jurisdiccional que continúe con el trámite de la causa, todo tal cual lo prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.

IV. En esas condiciones, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público fiscal y la Defensa, sin costas; anular la resolución impugnada; apartar al juez que integró el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y devolver las actuaciones

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, y otra  
s/recurso de casación"

para que tome razón de lo aquí resuelto y disponga lo necesario para que -por quien corresponda- se desinsacule un nuevo órgano jurisdiccional que, previa audiencia de visu de los imputados, deberá resolver sobre el acuerdo de juicio abreviado (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

Que se encuentra fuera de discusión que las partes se sometieron a las reglas propias del *juicio abreviado* legislado en el art. 431 bis del C.P.P.N, haciéndoseles saber a las encausadas el contenido y alcance del acto, al que prestaron conformidad tanto sobre la existencia del hecho, como sobre su calificación legal y también sobre la pena.

En ese marco, cabe hacer notar que la citada norma prevé, en su inciso 3°, dos únicas posibilidades para que el tribunal de juicio se aparte del convenio concretado por las partes. Ellas son: a) la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o b) su discrepancia fundada con la calificación legal convenida.

No contempla el código de forma ninguna otra posibilidad.

En el caso que nos ocupa se observa que el *a quo* esgrimió un fundamento diverso a los previstos por el legislador introdujo una discusión ajena a su ámbito de decisión y decidió una nulidad fuera de las causales propias de esa etapa de sanción y apartándose del criterio estricto que rigen las nulidades (conf. *in re* "Favale" c. 40825/2010, del 10/9/2015, reg. 1537/15, y fallos de la CSJN 320:1611, 334:1081 y 339:480 entre muchos otros). Inobservancia no permitida en los límites del juicio especial actuado previamente.

Cabe señalar que la sujeción del tribunal oral a los límites del acuerdo de juicio abreviado es de la esencia misma del procedimiento de excepción que prevé el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -conf. "García, Daniel Ángel s/rec. de casación", del 19/8/2011, reg. 1173-.

Es así que la nulidad dictada en las condiciones expuestas implica un exceso jurisdiccional que debe ser corregido.

Adhiero, en consecuencia a lo propuesto por el señor juez doctor Carlos Mahiques.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público fiscal y la Defensa, sin costas; **ANULAR** la resolución impugnada; **APARTAR** al juez que integró el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y devolver las actuaciones para que tome razón de lo aquí resuelto y disponga lo necesario para que -por quien corresponda- se desinsacule un nuevo órgano jurisdiccional que, previa audiencia de visu de los imputados, deberá resolver sobre el acuerdo de juicio abreviado (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31051831#213409219#20180821125539075



# *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 15873/2016/T01/6/CFCS  
"González Sánchez, yotra  
s/recurso de casación"

---

Fecha de firma: 21/08/2018

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

